



Nombre de la alumna: Citlali Anahi García Gómez.

Nombre del profesor: Mónica Elizabeth Culebro Gómez.

Nombre del trabajo: Mapa Conceptual.

Materia: BIENES Y SUCESIONES.

Grado: 3°

Grupo: A

Comitán de Domínguez, Chiapas, a 03 de julio del 2020.

ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CHIAPAS

Hay copropiedad cuando una cosa o un derecho pertenecen pro-indiviso a varias personas aun en los casos en que, por acuerdo de los copropietarios un predio se divida físicamente; en consecuencia, no podrá expedirse la autorización de lotificación ni escriturarse los lotes

ART. 926

ART. 927

Los que por cualquier título tienen el dominio legal de una cosa, no pueden ser obligados a conservarlo indiviso, sino en los casos en que por la misma naturaleza de las cosas o por determinación de la ley, el dominio es indivisible.

Si el dominio no es divisible, o la cosa no admite cómoda división y los copropietarios no convienen en que sea adjudicada a alguno de ellos, se procederá a su venta y a la repartición del producto

ART. 928

A falta de contrato o disposición especial, se regirá la copropiedad por las disposiciones siguientes.

ART. 929

El concurso de los partícipes, tanto en los beneficios como en las cargas será proporcional a sus respectivas porciones. Se presumirán iguales, mientras no se pruebe lo contrario.

ART. 930

Cada partícipe podrá servirse de las cosas comunes, siempre que disponga de ellas conforme a su destino y de manera que no perjudique el interés de la comunidad

ART. 931

Todo copropietario tiene derecho para obligar a los partícipes a contribuir a los gastos de conservación de la cosa o derecho común

ART. 932

Ninguno de los condueños podrá, sin el consentimiento de los demás, hacer alteraciones, en la cosa común, aunque de ellas pudiere resultar ventajas para todos.

ART. 933

ART. 934

Para los actos de administración, goce y disposición de la cosa común, serán obligatorios todos los acuerdos de la mayoría de los partícipes, computada por intereses

ART. 935

Los condueños están obligados, a nombrar de entre ellos mismos un representante común para todas sus relaciones con terceros, relativo a la cosa

ART. 936.

Si las porciones de los partícipes fueren o debieren presumirse iguales, cualquiera de ellos podrá actuar como representante común en defecto del nombrado.

ART. 937

Los que ejercen la patria potestad o tutela sobre un incapacitado, los albaceas, síndicos y demás representantes legales de un copartícipe, podrán ejercer, en su caso el cargo de representante común

ART. 938

Los que actúen como representantes comunes, son responsables para con los demás coparticipes por los daños y perjuicios que resulten de los acuerdos que la mayoría tome o de los actos que el representante

ART. 939

Todo condueño tiene la plena propiedad de la parte alícuota que le corresponda y la de sus frutos y utilidades, pudiendo en consecuencia enajenarla, cederla o hipotecarla, y aun substituir otro en su aprovechamiento, salvo si se tratare de derecho personal.

ART. 940

Cuando los diferentes departamentos, viviendas, etc.; Construidos en forma vertical, horizontal o mixta, susceptibles de aprovechamiento independiente por tener salida propia a un elemento común de aquel o a la vía pública, pertenecieren a distintos propietarios, cada uno de estos tendrá un derecho singular exclusivo de propiedad sobre su departamento

Cada propietario podrá enajenar, hipotecar o gravar en cualquier otra forma su departamento, vivienda, espacio de estacionamiento, casa o local, sin necesidad de consentimiento de los demás condominios. El derecho de copropiedad sobre los elementos comunes del inmueble, solo será enajenable, gravable o embargable por terceros.

ART. 941

Cuando haya constancia que demuestre quien fabrico la pared que divide los predios, el que la costeo es dueño exclusivo de ella; si consta que se fabricó por los colindantes, o no consta quien la fabrico es de propiedad común.

ART. 942

Se presume la copropiedad mientras no haya signo exterior que demuestre lo contrario:

I.- En las paredes divisorias de los edificios contiguos, hasta el punto común de elevación

II.- En las paredes divisorias de los jardines o corrales, situadas en el poblado o en el campo

II.- En las cercas, vallados y setos vivos que dividan los predios rústicos. Si las construcciones no tienen una misma altura, solo hay presunción de copropiedad hasta la altura de la construcción menos elevada.

ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CHIAPAS

Hay signo contrario a la copropiedad:

ART. 943

ART. 952

El propietario de una finca contigua a una pared divisoria que no sea común, solo puede darle este carácter en todo o en parte por contrato con el dueño de ella

I.- Cuando hay ventanas o huecos abiertos en la pared divisoria de los edificios

II.- Cuando conocidamente toda la pared, vallado, cerca o seto, están contruidos sobre el terreno de una de las fincas y no por mitad entre una y otra de las dos contiguas

III.- Cuando la pared soporte las cargas y carreras, pasos y armaduras de una de las posesiones y no de la contigua

III.- Cuando la pared soporte las cargas y carreras, pasos y armaduras de una de las posesiones y no de la contigua

IV.- Cuando la pared divisoria entre patios, jardines y otras heredades, está contruida de modo que la albardilla caiga hacia una sola de las propiedades

V.- Cuando la pared divisoria contruida de mampostería, presenta piedras llamadas pasaderas, que de distancia en distancia salen fuera de la superficie solo por un lado de la pared y no por el otro

VI.- Cuando la pared fuere divisoria entre un edificio del cual forme parte y un jardín, campo, corral, o sitio sin edificio

VII.- Cuando una heredad se halle cerrada o defendida por vallados, cercas o setos vivos y las contiguas no lo estén

VIII.- Cuando la cerca que encierra completamente una heredad, es de distinta especie de la que tiene la vecina en sus lados contiguos a la primera

La propiedad de las paredes, cercas, vallados, o setos pertenecen exclusivamente al dueño de la finca o heredad que tiene su favor estos signos exteriores

ART. 944

Las zanjias o acequias abiertas entre las heredades, se presumen también de copropiedad, si no hay título o signo que demuestre lo contrario

ART. 945

Hay signo contrario a la copropiedad, cuando la tierra o broza sacada de la zanja o acequia para abrirla o limpiarla, se halla solo de un lado; en este caso, se presume que la propiedad de la zanja o acequia, es exclusivamente del dueño de la heredad que tiene a su favor este signo exterior.

ART. 946

ART. 947

La presunción que establece el artículo anterior, cesa cuando la inclinación del terreno obliga a echar la tierra de un solo lado.

ART. 948

Los dueños de los predios están obligados a cuidar de que no se deteriore la pared, zanja o seto de propiedad común; y si por el hecho de alguno de sus dependientes o animales.

ART. 949

La reparación y construcción de las paredes de propiedad común y el mantenimiento de los vallados, setos vivos, zanjias, acequias, también comunes, se costearan proporcionalmente por todos los dueños que tengan a su favor la copropiedad.

ART. 950

El propietario que quiera librarse de las obligaciones que impone el artículo anterior puede hacerlo, renunciando a la copropiedad, salvo el caso en que la pared común sostenga un edificio suyo.

ART. 951

El propietario de un edificio que se apoya en una pared común, puede, al derribarlo, renunciar o no a la copropiedad. En el primer caso, serán de su cuenta todos los gastos necesarios para evitar o reparar los daños que cauce la demolición.

ART. 953

Todo propietario puede alzar la pared de propiedad común, solicitando previamente el consentimiento de sus condueños, si estos se lo negaren, y las razones que expongan fueran justificadas, el juez resolverá lo que corresponda oyendo a los interesados.

ART. 954

Serán igualmente de su cuenta todas las obras de conservación de la pared en la parte en que esta haya aumentado su altura o espesor

ART. 955

Si la pared de propiedad común, no puede resistir a la elevación, el propietario que quiera levantarla, tendrá la obligación de reconstruirla a su costa

ART. 956

La pared continua siendo de propiedad común hasta la altura que lo era antiguamente, aun cuando haya sido edificada de nuevo a expensas de uno solo

ART. 957

los demás propietarios que no hayan contribuido a dar más elevación o espesor a la pared, podrán adquirir en la parte nuevamente elevada los derechos de copropiedad, pagando 167 proporcionalmente el valor de la obra y la mitad del valor del terreno.

ART. 958

Cada propietario de una pared común podrá usar de ella en proporción al derecho que tenga en la comunidad; podrá, por tanto, edificar, apoyando su obra en la pared común, o introduciendo vigas hasta la mitad de su espesor

ART. 959

Los árboles existentes en cercas de copropiedad o que señalen lindero, son también de copropiedad, y no pueden ser cortados, ni substituidos por otros, sin el consentimiento de ambos

ART. 960

Los frutos del árbol y del arbusto común, y los gastos de su cultivo, serán repartidos por partes iguales entre los copropietarios

ART. 961

Ningún copropietario puede, sin consentimiento del otro, abrir ventana ni hueco alguno en pared común.

ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CHIAPAS

ART. 962

ART. 968

Son aplicables a la división entre partícipes las reglas concernientes a la división de herencias.

ART. 963

Si varios propietarios de cosa indivisa hicieren uso del derecho del tanto, será preferido el que represente mayor parte y siendo iguales el designado por la suerte, salvo convenio en contrario

ART. 964

Las enajenaciones hechas por herederos o legatarios de la parte de herencia que les corresponda, se regirán por lo dispuesto en los artículos relativos.

ART. 967

La división de bienes inmuebles es nula, si no se hace con las mismas formalidades que la ley exige para su venta; tratándose de fusión, fraccionamiento, subdivisión o relotificación, deberán observarse las disposiciones contenidas en la ley de desarrollo urbano

ART. 965

La copropiedad cesa: por la división de la cosa común; por la destrucción o pérdida de ella, por su enajenación y por la consolidación o reunión de todas las cuotas en un solo copropietario.

ART. 966

La división de una cosa común no perjudica a tercero, el cual conserva los derechos reales que le pertenecen antes de hacerse la partición, observándose, en su caso, lo dispuesto para hipotecas